

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
Demandante: GLORIA ESPERANZA VILLANUEVA ACOSTA
Demandado: JOSE ORDOÑEZ
Radicación: 736244089002-2023-00132-00

Asunto: No da trámite a contestación

Seria del caso dar traslado a la parte demandante de la contestación presentada por Lilia Villanueva Acosta por intermedio de su apoderado judicial, de no ser porque la misma no posee la facultad para controvertir las pretensiones realizadas por la parte demandante, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues nótese que la misma no ostenta la calidad de demandada.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, por lo que mal haría este Despacho en reconocer que existe tal relación para que intervenga en el presente asunto.

Sin embargo, si lo que se pretende es el reconocimiento de su intervención al proceso en litigio, la Ley otorga los medios procesales para tal efecto, remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 63 del Código general del proceso en lo ateniendo a la intervención excluyente cuando alguien en proceso declarativo pretenda en todo o en parte el derecho controvertido, formulando la respectiva demanda.

Por lo anterior se.....

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la contestación presentada por Lilia Villanueva Acosta por intermedio de su apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 1 de 2023